

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: JOSE MIGUEL GUERRA BARRIOS.

Demandados: ROBERTO DAZA URBINA.

Radicado: 20001-31-05-004-2020-00101-00.

Fecha: 16 de septiembre de 2021-.

Observa el despacho, que el presente proceso, hay que darle trámite después del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, por problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, y la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, que lo requirió para que aporte al proceso la constancia de notificación del demandado ROBERTO DAZA URBINA, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, proferido por este despacho, en el entendido que, ya se aportaron al proceso las constancias de envío del correo electrónico para la notificación a las direcciones del demandado y se le imposibilita soportar al despacho acuso de recibo del correo electrónico de notificación del demandado.

Observa el juzgado, que el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del 23 de agosto de 2021, es improcedente y por ello, el despacho lo rechazará de plano, ya que, la providencia recurrida es un auto de sustanciación, y el artículo 64 del CPT y SS, establece que *“contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*.

Ahora, respecto de la imposibilidad que afirma el apoderado judicial del demandante, tener para aportar al proceso el acuso de recibido de los correos electrónicos que ha enviado para surtir la notificación del demandado, encuentra el despacho que, como se le manifestó en el auto recurrido, esta es una exigencia establecida por la Honorable Corte Constitucional, para surtir la notificación conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, para que un despacho judicial, pueda considerar que se ha surtido la notificación del demandado por el canal digital o correo electrónico en debida forma, la Corte Constitucional ha establecido que, necesariamente debe aportar al proceso el acuse de recibo del correo electrónico enviado para tal fin.

En efecto, en la actualidad, es de conocimiento de este despacho judicial, que las empresas certificadas de mensajería existentes en Colombia, ya están prestando el servicio de correo certificado, donde se da cumplimiento a la

exigencia de la Corte, para notificación del demandado, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, expidiendo la constancia de acuse de recibido del correo electrónico enviado para la referida notificación, y a esta agencia de justicia, se han aportado certificaciones de dichas empresas, donde además de la prueba de recibido del correo electrónico para notificación del auto admisorio, dan constancia de la hora de apertura del mismo.

Por este motivo, el despacho, el requerimiento realizado en el auto de fecha 23 de agosto de 2021, a la parte demandante para que aporte al proceso la constancia de notificación del demandado ROBERTO DAZA URBINA, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar de plano, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, que, lo requirió para que aporte al proceso la constancia de notificación del demandado ROBERTO DAZA URBINA, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ratificar el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte demandante, en auto de fecha 23 de agosto de 2021, para que aporte al proceso la constancia de notificación del demandado ROBERTO DAZA URBINA, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

AGGM/pcm/em.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Laboral 4
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f99b3531cde65faca60ddb17aefb99fa46c102f63e9bd51871a203d0256f101

Documento generado en 16/09/2021 08:44:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**